

## Índice

1. Aprobación del modelo de Autoliquidación rectificativa IVA.
2. Aprobación de la Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.
3. Resolución del TEAC para unificación de criterio. Opción por tributación conjunta en supuestos de separación legal o ausencia de vínculo matrimonial en los que la guarda y custodia de los hijos sea compartida.
4. Actividad económica en Entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles

### 1.- Aprobación del modelo de autoliquidación rectificativa IVA.

Orden HAC/819/2024, de 30 de julio, por la que se modifica la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales; y se modifican los Anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria.

Objetivo:

- Adapta estos modelos a la autoliquidación rectificativa introducida por el Real Decreto 117/2024.
- Adapta las medidas del Real Decreto-ley 4/2024, relacionadas con la prórroga de tipos impositivos reducidos.
- Modifica la Orden EHA/3786/2008, que regula los modelos de autoliquidación del IVA, específicamente los modelos 303 y 308.

#### Modificaciones Introducidas:

##### Modelo 303:

- Adaptación para  permitir la **autoliquidación rectificativa, introduciendo nuevas casillas (108 y 111).**

La **nueva casilla 108**, tiene por objeto permitir aquellas rectificaciones para las que no exista una casilla específica en el modelo. Esta casilla exclusivamente se podrá cumplimentar en aquellos casos en los que la autoliquidación rectificativa se deba a una discrepancia de criterio administrativo cuyo ajuste no pueda realizarse a través del resto de casillas del modelo. El importe de este ajuste se tendrá en cuenta en el cálculo del resultado de la autoliquidación (casilla 69).

## Página 3

Exclusivamente para sujetos pasivos que tributan conjuntamente a la Administración del Estado y a las Haciendas Forales. Resultado de la regularización anual.	
68	euros
Facultamiento para determinados supuestos de autoliquidación rectificativa por discrepancia de criterio administrativo que no debían incluirse en otras casillas. Otros asueltos.	
108	euros

Por su parte, la **nueva casilla 111** se crea para permitir que, en los casos de solicitudes de devolución, el contribuyente pueda diferenciar las que derivan de la aplicación de la normativa del Impuesto de aquellas que puedan corresponderse con una solicitud de ingresos indebidos teniendo en cuenta el diferente régimen de unas y otras devoluciones.

## Página 6

Rectificación (R)	
Solicito que el importe que, en su caso, pudiera resultar a devolver como consecuencia de la rectificación, me sea abonado mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada de la que soy titular:	
Importe.....	111

- Ajuste a la estructura de **tipos impositivos reducidos prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2024**.

Este nuevo modelo de autoliquidación resultará aplicable **por primera vez** a las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 303, correspondientes al **mes de septiembre de 2024** para los **sujetos pasivos con periodo de liquidación mensual**, y correspondientes **al tercer trimestre de 2024** para los sujetos pasivos con periodo de liquidación trimestral.

Por lo tanto, no podrán rectificarse a través del modelo las autoliquidaciones de periodos anteriores a septiembre de 2024, para los sujetos pasivos con periodo de liquidación mensual, o al tercer trimestre de 2024 para los sujetos pasivos con periodo de liquidación trimestral.

**Entrada en Vigor:**

La orden entra en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE), es decir, el **6 de agosto de 2024**.

Será aplicable a partir de:

**Septiembre de 2024** para sujetos pasivos con **liquidación mensual**.

**Tercer trimestre de 2024** para sujetos pasivos con **liquidación trimestral**.

## 2.- Aprobación de la Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres

**OBJETIVO:**

El preámbulo de la “Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres” aprobada se centra en la importancia de la igualdad de género como un indicador clave de la calidad de un sistema democrático. La Constitución Española reconoce este principio en su artículo 14, que garantiza la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de sexo, entre

otros factores. Asimismo, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

La ley se propone garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, asegurando que **ninguna de las partes supere el 60% ni sea menos del 40%** en dichos órganos. La normativa también introduce modificaciones en varias leyes orgánicas para asegurar esta representación equilibrada en instituciones como el Tribunal Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Fiscal y el Consejo General del Poder Judicial.

El objetivo es consolidar la igualdad de género en los ámbitos decisorios de la vida pública y política, reforzando así la democracia y cumpliendo con los compromisos internacionales y constitucionales de España.

### **Modificaciones en la Ley de Sociedades de Capital:**

#### **Las modificaciones son para sociedades cotizadas:**

El capítulo V, compuesto por los artículos noveno y décimo, viene a trasponer la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, mediante la modificación, en el primero de ellos, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; procediendo el segundo a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

- Se lleva a cabo la trasposición de la directiva, mediante la modificación del título XIV de la Ley de Sociedades de Capital, en lo relativo a los consejos de administración y la información societaria, dado que el ámbito de aplicación de la directiva **se limita a las entidades cotizadas**.
- Concretamente, se modifica el artículo 529 bis para exigir que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración tenga una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado.
- Por ello, se establece también un principio de presencia equilibrada en dichos puestos de alta dirección para las sociedades cotizadas, con el objetivo de alcanzar también el cuarenta por ciento del sexo menos representado que se configura como una obligación de cumplir o explicar.
- En todos estos casos, se incluye además la obligación de incorporar en las memorias anuales o informes de gobierno, la explicación de los motivos y medidas correctoras adoptadas si no se alcanza el porcentaje mínimo del cuarenta por ciento del sexo menos representado.

3.- Resolución del TEAC para unificación de criterio. Opción por tributación conjunta en supuestos de separación legal o ausencia de vínculo matrimonial en los que la guarda y custodia de los hijos sea compartida.

#### OPCIÓN TRIBUTACIÓN CONJUNTA

IRPF. Supuestos de separación legal o ausencia de vínculo matrimonial en los que la guarda y custodia de los hijos sea compartida. Necesidad de mutuo acuerdo previo.

El TEAC unifica el criterio y establece que, ante la falta de un acuerdo previo entre progenitores separados con custodia compartida, ambos deben acogerse a la tributación individual, siguiendo las disposiciones de la Ley del IRPF, en resolución de fecha 19.07.24.

El conflicto se originó en la interpretación sobre **la validez de la opción por la tributación conjunta del IRPF** cuando ambos progenitores, separados legalmente y con guarda y custodia compartida de sus hijos, **presentan declaraciones tributarias optando simultáneamente por esta modalidad**. Diferentes Tribunales Económico-Administrativos Regionales (TEAR) habían emitido resoluciones contradictorias respecto a cómo debía procederse en estos casos.

- TEAR de Cantabria: Aceptó la validez de la tributación conjunta presentada por uno de los progenitores, basada en un acuerdo privado.
- TEAR de Aragón: Anuló la liquidación administrativa que rechazaba la tributación conjunta, señalando que la administración no había realizado todas las actuaciones necesarias para justificar su decisión.
- TEAR de Cataluña: Ordenó la retroacción de actuaciones para que ambos progenitores aportasen pruebas, sugiriendo aplicar la tributación conjunta a quien supusiera un mayor beneficio fiscal.
- TEAR de Madrid: Sostuvo que ambos progenitores deben tributar de manera individual, ya que no se acreditó en el plazo reglamentario un acuerdo que asignara el derecho a la tributación conjunta a uno de los progenitores.

#### Decisión del TEAC:

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) unifica criterio estableciendo que:

- En casos de separación legal o ausencia de vínculo matrimonial con guarda y custodia compartida, **si no existe un acuerdo previo entre los progenitores que determine quién tiene el derecho a acogerse a la “tributación conjunta”, ambos progenitores deben tributar de forma individual.**
- **Este acuerdo debe ser anterior a la presentación de las declaraciones. No se acepta la validez de acuerdos presentados después de finalizar el plazo reglamentario de declaración.**
- **Se descarta el criterio del TEAR de Cataluña, que aplicaría la opción de tributación conjunta a quien supusiera un mayor beneficio fiscal, por considerar que podría vulnerar el principio de igualdad entre contribuyentes.**
- **Tampoco se permite que ambos progenitores se acojan simultáneamente a la tributación conjunta, ya que “nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo”, según el artículo 82.2 de la Ley del IRPF.**

#### Fundamento de la Decisión:

- El TEAC basa su resolución en la normativa establecida por la Ley del IRPF, que no permite que una misma persona forme parte de dos unidades familiares.

- También se apoya en el principio de irrevocabilidad de la opción por la tributación conjunta una vez ejercida, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley 35/2006, y el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria.
- El Tribunal concluye que, en ausencia de acuerdo entre los progenitores antes del plazo de declaración, ambos deben tributar individualmente, y se pierde la reducción de 2.150 euros prevista en la tributación conjunta.

**Conclusión:**

El TEAC unifica el criterio y establece que, ante la falta de un acuerdo previo entre progenitores separados con custodia compartida, ambos deben acogerse a la tributación individual, siguiendo las disposiciones de la Ley del IRPF.

**4.- Actividad económica en Entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles**

**Cumplimiento del requisito de persona empleada con contrato laboral y jornada completa:**

**Resolución 08/08493/2023/00/00 del 02/01/2024 - TEAR de Catalunya No Vinculante de 02/01/2024**

**No Vinculante de 02/01/2024**

**Hechos:**

La sociedad TW, SL posee el 100% de la sociedad XZ, SLU

La sociedad XZ, SLU se dedica al arrendamiento de bienes inmuebles

La Sra Axy

- posee el 26,687% de la sociedad TW,SL
- es administradora de las sociedades TW, SL y XZ, SLU

En 2014 formalizó un contrato de trabajo “indefinido a tiempo completo” debidamente legalizado ante el Ministerio de Empleo con la sociedad TW,SL. En 2019 se añadió un Anexo, mediante el cual pasó a realizar las funciones de Jefa de Administración de la sociedad XZ, SLU, percibiendo por ello el mismo salario que percibía en la sociedad TW, SL. Ante estas circunstancias la Sra Axy está dada de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. La Inspección de Tributos consideró que la sociedad XZ, SLU no utilizaba una persona empleada con contrato laboral a jornada completa para la ordenación de la actividad de arrendamiento de inmuebles, y que, por tanto, más de la mitad de su activo esta no afecto a una actividad económica y tenía la consideración de entidad patrimonial, procediendo a denegar la aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión.

La entidad reclamante cita la CV 1458-15 de 11.05.2015, en la que la DGT concluye:

La finalidad del precepto transcrito es establecer cuándo una actividad tiene la consideración de económica en los términos del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto concreto de la actividad de arrendamiento de inmuebles, la consideración de esta como actividad económica requiere contar con una infraestructura mínima, con una organización de medios mínima para poder adquirir tal carácter. La referida organización de medios se concreta en la existencia de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que se dedique a su realización.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LIS, **es indiferente la modalidad del contrato que regule la relación laboral del trabajador con la empresa, siendo relevante que exista un contrato de trabajo en los términos que dispone la legislación laboral y que éste sea a jornada completa, con independencia de cuál sea su régimen de cotización a la Seguridad Social.** Asimismo, **resulta irrelevante que dicha persona tenga o no la condición de administrador de la entidad, siempre que perciba su remuneración por la realización de la actividad de arrendamiento de inmuebles, distinta de la que, en su caso, le pudiera corresponder por el cargo de administrado, entendiéndose, por tanto,** cumplido el requisito establecido en el citado artículo.

El TEAR de Catalunya añade una referencia a la la CV 3487-19 de 20.12.2019, en la que la DGT señala:

De acuerdo con lo anterior, si las entidades A y B forman parte del mismo grupo, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, puesto que la sociedad A ostenta la mayoría de derechos de voto de la sociedad B (se parte de la presunción de que el porcentaje de participación que A ostenta en B coincide con los derechos de voto de la misma), **y el trabajador con el que cuenta la sociedad A para la ordenación de la actividad de arrendamiento sea una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, de conformidad con el artículo 5.1 de la LIS, ambas sociedades desarrollarían una actividad económica de arrendamiento de inmuebles puesto que las dos forman parte del mismo grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.**

#### **Supuestos en los que medios materiales y humanos necesarios para intervenir en el mercado no son de la propia entidad sino subcontratados a una entidad ajena al grupo mercantil**

Recientemente la DGT ha publicado la CV1377-24 de 11.06.2024 [en](#) relación con la externalización de la gestión del arrendamiento de inmuebles a una entidad externa al grupo.

Entre los servicios externalizados, se incluyen la prestación de servicios de gestión técnica, gestión operativa, facturación y cobro de alquiler, llevanza de bases de datos, trabajo de coordinación, equipamiento y acondicionamiento de locales, así como servicios de asistencia y asesoramiento en procesos de renegociación con los arrendatarios.

En este supuesto concreto (**gestión y explotación en régimen de arrendamiento de varios hipermercados**), la DGT considera que sí se cumplen los requisitos para considerar que la entidad realiza una actividad empresarial.

De forma similar se ha pronunciado en otras consultas:

CV 3530-15 de 17.11.2015

La actividad de la consultante consiste en, entre otras, la adquisición, venta, tenencia y gestión de activos inmobiliarios residenciales o comerciales, en construcción o terminados. En particular, **la consultante es propietaria de dos edificios de oficinas en Madrid, que gestiona en régimen de arrendamiento.**

CV 1606-17 de 21.06.2017

(...) la realidad económica pone de manifiesto **situaciones empresariales en las que una entidad posee un patrimonio inmobiliario relevante, para cuya gestión se requeriría al**

menos una persona contratada, realizando la entidad, por tanto, una actividad económica en los términos establecidos en el artículo 5 de la LIS y, sin embargo, ese requisito se ve suplido por la subcontratación de esa gestión a otras sociedades especializadas. Esta situación es la que se produce en el presente caso, en la medida en que la entidad tiene externalizada su gestión, estando dicha externalización motivada por la necesidad de una gestión profesionalizada de los activos inmobiliarios adquiridos por las sociedades M y N, **debido entre otras cuestiones, a la relevancia de los mismos y al volumen de ingresos derivados de su explotación, por la búsqueda de una mayor eficiencia y flexibilidad en la gestión y con el objetivo de aislar riesgos jurídicos, operativos y laborales, por motivos de eficiencia en la gestión de los inmuebles y por la posibilidad de acceder a gestores profesionales de probada experiencia.**

CV 1794-17 de 10.07.20